



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El Licenciado Víctor García Villalaz, en nombre y representación de la sociedad TANARA, S.A., presentan demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución AN N°10544-ELEC de 14 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción el 13 de febrero de 2017, enviándose copia de la misma a la Entidad requerida, a efectos de presentar el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para su emisión de concepto.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso la demandante solicita que se declare nula, por ilegal, Resolución AN N°10544-ELEC de 14 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por último, solicita que se ordene y se reconozca las indemnizaciones solicitadas por la sociedad TANARA, S.A. a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La demanda se fundamenta que dentro de la finca N°62383 debidamente inscrita al folio 338, tomo 1423, sección de la Propiedad del Registro Público, las sociedades EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A. (ETESA) y la EMPRESA ELEKTRA NORESTE, S.A.(ENSA) han usufructuado parte de la Finca 62383 de propiedad del demandante sin abonar suma alguna de dinero a la misma por espacio de 43 años, por lo que se procedió a solicitar a la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP) de conformidad con lo establecido en el artículo 131, título VI de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, para que estableciera la servidumbre y ordenara el pago de la respectiva indemnización progresiva por las limitaciones del derecho de propiedad.

Por lo que considera que las normas infringidas son los artículos 532, 974, 975, 986, 988 y 994 del código civil sobre las obligaciones, Numerales 14 y 17 del artículo 19 de la ley 26 de 29 de enero de 1996, el cual establece que son funciones de la Autoridad, arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de servicios. Los artículos 126, 127, 130 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, los cuales establece lo relativo a la compensación por constitución de servidumbre y su posterior adjudicación. El artículo 78 de la ley 31 de 1958.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota DSAN N°0503 de 16 de febrero de 2017, remitió a esta Sala el informe de conducta, visible en fojas 46 a 55 que señala lo siguiente:

...

“Una vez examinadas ambas solicitudes esta Autoridad reguladora determinó que era necesario efectuar una diligencia de inspección con la finalidad de observar las afectaciones de la Finca objeto de ambas solicitudes. Tal cual consta en el Informe de Inspección, fechado 28 de julio de 2016, con la participación de Ingenieros por parte de esta Autoridad reguladora, personal de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), y con el propietario de la Finca, señor Raúl Joaquín Montenegro Vallarino, se observó lo siguiente:

1. Que en efecto, la línea de Transmisión 230KV Bayano-Panamá pasa por la Finca, ocupando un área de 13 Has.+ 6,511.93 m2.
2. Que los postes de distribución ubicados dentro de la Finca se encontraban sin los cables respectivos y que dicho tramo de línea había sido construido en la servidumbre de la calle, fuera de la Finca de propiedad de TANARA, S.A. por la Empresa Elektra Noroeste, S.A. (ENSA) y no por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S.A.

Mediante nota DSAN N°2370 de 1 de septiembre de 2016, se procedió a solicitar a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), las pruebas que demostraran que la servidumbre solicitada por la empresa TANARA, S.A., había sido constituida, toda vez que no constaba inscripción de la servidumbre en el Registro Público, y se requería tener claridad sobre los derechos de la propiedad y el uso que podría darle a su finca.

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) a través de la Nota ETESA-DAL-138-2016 de 12 de septiembre de 2016, informó que la línea de transmisión 230 KV Bayano-Panamá, fue constituida mediante **Resuelto 525 de 10 de junio de 1974**, proferido por el Ministerio de Obras Públicas, con fundamento en el Capítulo Octavo del Decreto Ley N°31 de 1958, por lo que habían procedido a solicitar al Ministerio de Obras Públicas copia autenticada del resuelto mencionado.

...

Se recibió el 14 de septiembre de 2016 la respuesta de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA), a través de la Nota DI-ADM-343-2016, indicando en su parte medular, que no poseen ningún registro de instalación con respecto a los postes, dado a que fueron instalados hace más de treinta (30) años...

...

La Resolución AN N°10544-Elec de 14 de octubre de 2016 y su acto confirmatorio, fueron emitidas tomando en consideración en el caso de la solicitud de constitución de servidumbre forzosa en atención a los postes de transmisión de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), ubicados en la finca de la demandante, el hecho de que la línea de transporte de energía eléctrica de Bayano a la ciudad de Panamá fue construida por el antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) en el año 1974. Las servidumbres de dicha línea de transmisión fueron constituidas a favor del referido Instituto mediante Resuelto N°525 de 10 de junio de 1974 por el Ministerio de Obras Públicas, el cual era la autoridad encargada de imponer las servidumbres de líneas de transporte y distribución de energía eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 72, y 73 de Decreto Ley N°31 de 27 de septiembre de 1958."

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

En vista 348 del 28 de marzo de 2018, visible en foja 132 a 154, la Procuraduría de la Administración emite concepto y solicita al Tribunal que se sirva declarar que no es ilegal la Resolución AN N°10544-ELEC de 14 de octubre de 2016;

...

“A través de la inspección realizada, se pudo constatar dos elementos que resultan de medular importancia en el tema que nos encontramos analizando, a saber:

“9.1. que en efecto, la línea de transmisión 230 kv de Bayano-Panamá pasa por la finca, ocupando un área de 13 has + 6,511.93 m2.

9.2 Que también se observó que los postes de distribución ubicados dentro de la finca, se encontraban sin los cables respectivos y que dicho tramo de línea había sido construido en la servidumbre de la calle, fuera de la finca propiedad de TANARA, S.A., por la EMPRESA ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA) y no por EMPRESA DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A.”

...”

DECISION DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El recurrente presentó ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dos solicitudes de constitución de servidumbre forzosa sobre la finca N°62383 debidamente inscrita al folio 338, tomo 1423, sección de la Propiedad del Registro Público, solicitando, lo siguiente:

- La Primera Solicitud hace referencia a un globo de terreno de trece hectáreas con seis mil quinientos once metros cuadrado con noventa y tres decímetros cuadrados (12 HAS + 6511.93M2) de la Finca inscrita en el registro público de Panamá, sección de la propiedad, al folio real N°62383, con código de ubicación

8401, ubicada en el corregimiento y distrito de Chepo, Provincia de Panamá, propiedad de la sociedad, TANARA, S.A., y que manifestaron que venía ocupando la sociedad EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A.

- La Segunda solicitud presentada, hace referencia a un globo de terreno de una hectárea con cuatro mil novecientos ochenta y dos metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados (1Has + 4982.70 m²) de la Finca inscrita en el Registro Público de Panamá, sección de propiedad, al folio real N°62383, con Código de Ubicación 8401, ubicada en el corregimiento y distrito de Chepo, provincia de Panamá, propiedad de la sociedad TANARA, S.A. y que supuestamente venía ocupando la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) con los postes de la línea de distribución que corren dentro de la finca.

Las mismas consisten en que se habían colocado torres eléctricas, sin que el globo de terreno de las fincas que ocupan se hubiesen constituido en servidumbre a favor de la empresa de transmisión y distribución, y que ambas empresas han usufructuado las áreas de terreno descritas, sin abonarle suma alguna de dinero, por lo tanto la sociedad TANARA, S.A. requiere que la Autoridad Reguladora ordene el pago de una indemnización por la limitación al derecho de propiedad.

La Autoridad reguladora al analizar las solicitudes presentadas realiza una diligencia con la participación del representante de la sociedad TANARA, S.A., personal de ETESA y del Ing. Moisés Bazán, por parte de ASEP.

En dicha inspección, se pudo confirmar que la línea de transmisión 230kv de Bayano-Panamá pasa por la finca, ocupando un área de 13 Has + 6,511.93 M². También se observó que los postes de distribución ubicados dentro de la finca, se encontraban sin cables respectivos y que dicho tramo de la línea había sido construido en la servidumbre de la calle, fuera de la finca propiedad de TANARA, S.A. por la

empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. y no por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.

En base a lo expuesto los postes de distribución se encontraban sin los respectivos cables, y se pudo observar que se encontraban sobre la servidumbre de la calle y no dentro de la finca del demandante, por lo tanto no habría una reclamación.

En relación, a la línea de transmisión 230 kv de Bayano- Panamá, si pasa por la finca distintos postes de distribución ocupando un área de 13 has + 6,511.93 m², dicha servidumbre había sido constituida desde el 10 de junio de 1974, por el Ministerio de Obras Públicas, según consta en el Resuelto N°525 de 10 de junio de 1974, por el cual se constituye servidumbre a favor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), con fundamento en el Capítulo octavo del Decreto Ley N° 31 de 1958, hoy día derogada desde la promulgación de la ley 6 de 1997.

Podemos observar que la Finca 62383, debidamente inscrita al folio 338 del tomo 1423, sección de propiedad de la Provincia de Panamá, no era propiedad de la sociedad TANARA, S.A. hasta el año 1976, según información del Registro público, visible en foja 18 de los antecedentes.

Como primer punto no podemos adentrarnos analizar el artículo 78 de la ley 31 de 1958 como infringido, ya que el mismo se encuentra derogado desde que entró en vigencia la ley 6 de 1997.

El problema jurídico a resolver en este caso es, si la Autoridad, tenía o no facultad para decidir el fondo de la petición que hiciera la parte demandante, sobre reconocer la compensación e indemnización por la constitución de una servidumbre constituida por el Ministerio de Obras Públicas desde 1974.

Es por ello que debemos determinar si el reconocimiento de una indemnización por parte de la autoridad demandada es viable o no según el texto Único de la ley 26 de 1996, en su artículo 20, numerales 14 y 17, que señala:

“Artículo 20: Funciones y atribuciones de la Autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- 1.
- 2.
- ...

14. Arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios entre las empresas y los otros organismos en las áreas de su competencia y jurisdicción, cuando las partes hayan sometido la controversia a la competencia de la Autoridad, con facultar plena de dirimir estos conflictos de acuerdo a los parámetros establecidos para dicho arbitraje.

...

17. Recomendar al Órgano Ejecutivo las expropiaciones y autorizar la constitución de limitaciones de dominio y servidumbres que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos, cuando le sea viable de acuerdo a las normas constitucionales y legales vigentes.

Sobre los numerales mencionados podemos destacar que las áreas de competencia y jurisdicción en el momento en que se estableció la servidumbre de la finca era el Ministerio de Obras Públicas, según el artículo 73 de la ley 31 de 1958 que estaba en vigencia en el momento en que se estableció la servidumbre, y no la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La Autoridad de los Servicios Públicos, según el numeral 17, artículo 20 de la ley 6 de 1997, señala que le atribuye a la Autoridad, la función de autorizar la constitución de limitaciones de dominio y servidumbre que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos, cuando sea viable de acuerdo a las normas constitucionales y legales.

En base a lo expuesto, podemos observar que tiene la facultad para autorizar e imponer la constitución de servidumbre, y de iniciar los procedimientos para su constitución, pero, no hace mención que se le otorgue facultad alguna en relación a las servidumbres ya constituidas, cuando entró en vigencia, la ley 6 de 1997.

Con lo anterior, queda manifestado claramente que La Autoridad, no tiene facultad conforme lo dispone la Ley 6 de 1997, para atender el fondo de la solicitud que

realizó el demandante, de constituir una servidumbre forzosa, ya que sobre la línea de transmisión 230 kv de Bayano- Panamá, objeto de este examen ya pesaba una servidumbre constituida de conformidad con el Resuelto 525 de 10 de junio de 1974, según lo establecido por la ley 31 de 1958, que fue traspasada como parte de los activos y pasivos del antiguo IRHE.

Cabe señalar que, la Sala mediante Sentencia de 7 de febrero de 2014, se ha pronunciado sobre servidumbres ya constituidas, de la siguiente forma:

...

“Sobre lo anterior, consideramos que el problema jurídico a resolver en este caso es, si La Autoridad, tenía o no facultad para decidir el fondo de la petición que hicieran las partes demandadas, sobre una servidumbre constituida por la línea de electricidad que une la subestación de Chilibre Calzada Larga, sobre la parte de una finca de su propiedad, y en su defecto reconocer la compensación e indemnización por la constitución de la servidumbre.

...

El negocio que nos ocupa, tuvo su origen en una solicitud que hicieran los demandantes a La Autoridad, para que ésta declarara: que la empresa Elektra Noreste, S.A., validándose del contrato de concesión de electricidad otorgado, había impuesto dos servidumbres, una de paso y otra de mantenimiento, sobre parte de la finca 27,348, de su propiedad; que la constitución de las servidumbres forzosas le corresponde a La Autoridad; que se sancionara a dicha empresa; y le ordenara a la misma compensar los daños ocasionados por la imposición de dichas servidumbres, considerando que la competencia para constituir las servidumbres forzosas, corresponde a la entidad demandada.

...

Lo anterior, pone de manifiesto que La Autoridad tiene facultad para autorizar e imponer la constitución de servidumbre, así mismo, la de iniciar los procedimientos tendientes a su constitución. Sin embargo, no observamos dentro de la normativa vigente examinada, que se le otorgue facultad alguna a La Autoridad respecto a las servidumbres ya constituidas, cuando entró en vigencia, la Ley 6 1997, frente a lo cual se debe aplicar el principio de legalidad de que los funcionarios solo pueden hacer lo que la Ley le permite.

Es importante acotar, que la línea de transmisión 115-24 Chilibre-Calzada Larga, objeto de esta controversia, de acuerdo con la escritura pública 7,451 de 8 de mayo de 1993, inscrita en el Registro Público el 30 de julio del mismo año, a través de la cual se transfiere unos activos y pasivos del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación por mandato legal, a empresa de Distribución Eléctrica Noreste,

S.A., fue traspasada a esta empresa, de lo que interpretamos que nos encontramos ante una servidumbre por electricidad constituida, antes de que entrara en vigencia la Ley 6 de 1997, y no ante una situación de servidumbre sujeta a autorización o a constitución, conforme lo dispone la Ley 6 de 1997.

En ese punto, es de lugar mencionar que si bien a foja 11 y 12 del expediente administrativo remitido a la Sala, se lee un acuerdo suscrito por la empresa Elektra Noreste, S.A., y Avelino Taboada, para la realización de unos trabajos de la línea de transmisión 115-24 "Chilibre-Calzada Larga, para hacer adecuaciones y el correspondiente mantenimiento a la misma; no obstante, en el acuerdo **no consta ninguna firma, ni tampoco, vemos que en el mismo quede establecido, que se está constituyendo una servidumbre.**

El artículo 68 del Decreto Ley 31 de 1958, señalaba que las concesiones de servicio público de electricidad gozaban de servidumbre, a que está sujeto todo inmueble en relación con líneas de transporte y distribución de energía eléctrica. Tampoco consta en el expediente, que la línea de transmisión haya dejado de funcionar a efecto de considerar que la servidumbre quedó extinguida.

Con lo anterior, queda manifestado claramente que La Autoridad, no tenía facultad conforme lo dispone la Ley 6 de 1997, para atender el fondo de la solicitud que le hiciera la parte actora a través de su apoderado legal, de constituir una servidumbre forzosa, ya que sobre la línea de transmisión 115-24, objeto de este examen ya pesaba una servidumbre constituida de conformidad con la Ley 31 de 1958, que fue traspasada como parte de los activos y pasivos del antiguo IRHE, y por otro lado, que para aplicar la Ley 6 de 1997, debía existir previamente un acuerdo entre el beneficiario de la concesión y el propietario del inmueble, conforme al artículo 124 de dicha Ley, lo que no vemos tampoco se haya dado en este caso, por lo cual no pueden prosperar los cargos de ilegalidad considerados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución AN N°1255 Elec de 30 octubre de 2007, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; y en consecuencia NIEGA, las demás pretensiones."

Dadas las consideraciones legales expuestas, esta Superioridad estima que la decisión proferida por el Ente es legal y no ha infringido las normas invocadas por la sociedad demandante, ya que no tenía la facultad conforme lo dispone la ley 6 de 3 de febrero de 1997, para atender el fondo de la solicitud que le hiciera la parte actora que

se ordene el pago de una indemnización por la limitación al derecho de propiedad de la finca 62383.

PARTE RESOLUTIVA

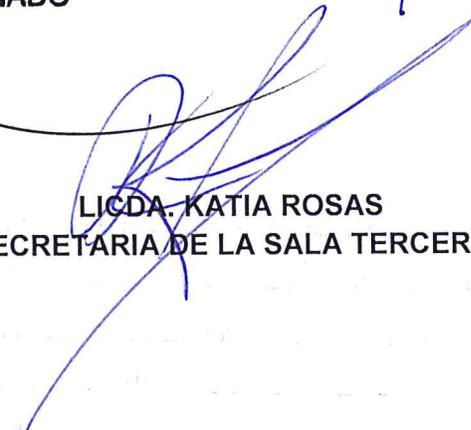
Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución AN N°10544-ELEC de 14 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos, y en consecuencia **NIEGA**, las demás pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO
VOTO RAZONADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY _____ DE _____ DE 20 _____

A LAS _____ DE LA _____

A _____

Firma

ENTRADA No. 64-17

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR M. GARCÍA VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TANARA S.A PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10544-ELEC DE 18 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

VOTO RAZONADO

DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 147-K del Código Judicial, presento este voto razonado, aún y cuando comparto con la decisión que **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución AN No.10544-ELEC de 18 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, sin embargo, me veo en la necesidad de expresar las siguientes consideraciones:

El acto impugnado, la Resolución AN No.10544-ELEC de 18 de octubre de 2016, resolvió denegar las solicitudes de pago de indemnización por la limitación al derecho de propiedad, producto de la servidumbre de la **Línea de Transmisión** 230 Kv Bayano-Panamá constituida a favor de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (ETESA), y, la limitación al derecho de propiedad por la servidumbre de la **Línea de Distribución** constituida a favor de la Empresa Elektra Noreste S.A. (ENSA), ambas sobre la Finca 62383, debidamente inscrita al Folio 338 del Tomo 1423, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de TANARA S.A.

El problema jurídico a resolver en este caso es, si La Autoridad, tenía o no la facultad para decidir el fondo de las solicitudes efectuadas por la demandante, quien argumenta que a su juicio la ASEP debió ordenar el pago de la respectiva indemnización por la limitación al derecho de propiedad que ha soportado la sociedad TANARA S.A., por la instalación de una Línea de Trasmisión, y Distribución sobre la Finca 62383, de su propiedad, conforme con lo estipulado en

el artículo 131 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997. (Visible a folio 2-3, y 35-36 del expediente administrativo)

Cabe señalar que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) acumuló **dos solicitudes efectuadas por la sociedad TANARA S.A. en un solo Proceso Administrativo de Solicitud de Constitución de Servidumbre Forzosa**, como se desprende del propio acto impugnado: 1) el pago de indemnización por la limitación al derecho de propiedad por la servidumbre de la Línea de Trasmisión 230 Kv Bayano-Panamá constituida a favor de la Empresa de Trasmisión Eléctrica S.A. (ETESA); y, 2) el pago de indemnización por la limitación al derecho de propiedad por la servidumbre de la Línea de Distribución constituida a favor de la Empresa Elektra Noreste S.A. (ENSA), ambas sobre la Finca No. 62383.

La sentencia concluye que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no tiene facultad, **conforme lo dispuesto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997**, para atender la solicitud de pago de indemnización por limitación al derecho de propiedad por la servidumbre de la línea de transmisión 230KV, Bayano-Panamá, constituida sobre la Finca 62383, porque dicha limitación *"ya pesaba una servidumbre constituida con el Resuelto 525 de 10 de junio de 1974, según lo establecido por la ley 31 de 1958, que fue traspasada como parte de los activos y pasivos del antiguo IRHE"*.

Sin embargo, no se pronunció sobre la legalidad de la decisión que tomó la ASEP con relación a la solicitud de pago de indemnización por la limitación al derecho de propiedad, que pesaba sobre la Línea de Distribución constituida a favor de la Empresa Elektra Noreste S.A. (ENSA), sobre la Finca No. 62383.

De allí que, con respecto a la solicitud del pago de indemnización por limitación al derecho a la propiedad por la servidumbre de la **Línea de Trasmisión 230 KV Bayano-Panamá**, compartimos el criterio esbozado en la Sentencia cuando se afirma que mediante el Resuelto No. 525 de 10 de junio de 1974, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, se constituyó a favor del Instituto de

Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), la línea de transmisión eléctrica de Bayano-Panamá, y que no fue hasta el 23 de noviembre de 1976, que la Finca 62383 fue inscrita en el Registro Público, por lo que **ya estaba constituida la servidumbre, cuando esta formó parte del patrimonio de la sociedad TANARA S.A.**

Y, en relación a la solicitud de pago de indemnización por los postes instalados sobre la Finca 62383, que corresponden a la línea de distribución de la Empresa Elektra Noreste S.A. (ENSA), observamos que la ASEP realizó el día 28 de julio de 2016, una inspección en dicho terreno, en donde determinó que dichos postes constituyen, como señala la Autoridad, una servidumbre de tipo aparente, de conformidad con el artículo 514 del Código Civil, toda vez que son de antigua data y colocados por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

De igual forma, se estableció que la empresa ENSA había retirado todo el cableado de los postes que quedaban dentro de la precitada finca e instaló nuevos postes en la servidumbre pública, y advierte que la remoción de dichos postes debe ser ejecutada, en base a lo dispuesto en el Contrato No. 71-13 de Concesión para la Administración y Comercialización de energía eléctrica, a cargo de Elektra Noreste S.A.

Ante tales hechos, y que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en atención a lo establecido en el numeral 17 del artículo 20, 124 y 125 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y los artículos 54, 58 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, la ASEP si bien tiene la facultad para autorizar e imponer la constitución de servidumbre, y de iniciar los procedimientos tendientes a su constitución; sin embargo, cuando entró en vigencia la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y su Decreto Reglamentario, **no le otorga la facultad a la Autoridad sobre las servidumbres ya constituidas**, frente a lo cual, se debe aplicar el principio de legalidad, de que los funcionarios solo pueden hacer lo que la Ley le permite. **(Sentencia de 7 de febrero de 2014)**

En consecuencia, soy del criterio que nos encontramos frente a una **servidumbre de utilidad pública, antes de que entrara en vigencia la Ley 6 de 3 de febrero de 1997**, y por lo tanto, la norma aplicable es el Decreto Ley 31 de 27 de septiembre de 1958, que dicta disposiciones sobre la industria de la electricidad, hoy derogado, por consiguiente, la ASEP no tenía la facultad para atender el fondo de la solicitud presentada por la demandante de constituir una servidumbre forzosa, ya que, sobre la línea de **Trasmisión y Distribución**, pesaban sobre ellas una servidumbre constituida.

En mérito de lo expuesto, reitero que comparto la opinión que la Resolución AN No.10544-ELEC de 18 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, **no es ilegal**, porque la ASEP, no tenía facultad conforme lo dispone la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, para atender el fondo de la solicitud que le hiciera la parte actora que se ordene el pago de una indemnización por la limitación al derecho de propiedad sobre la Finca 62383.

Por consiguiente, es que, aun estando de acuerdo con lo decidido, presento este Voto Razonado.

Fecha Ut Supra,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
 Magistrado


KATIA ROSAS
 Secretaria